

15/12

dictamen

Sobre el Anteproyecto de Ley
de Patrimonio Cultural del País Vasco

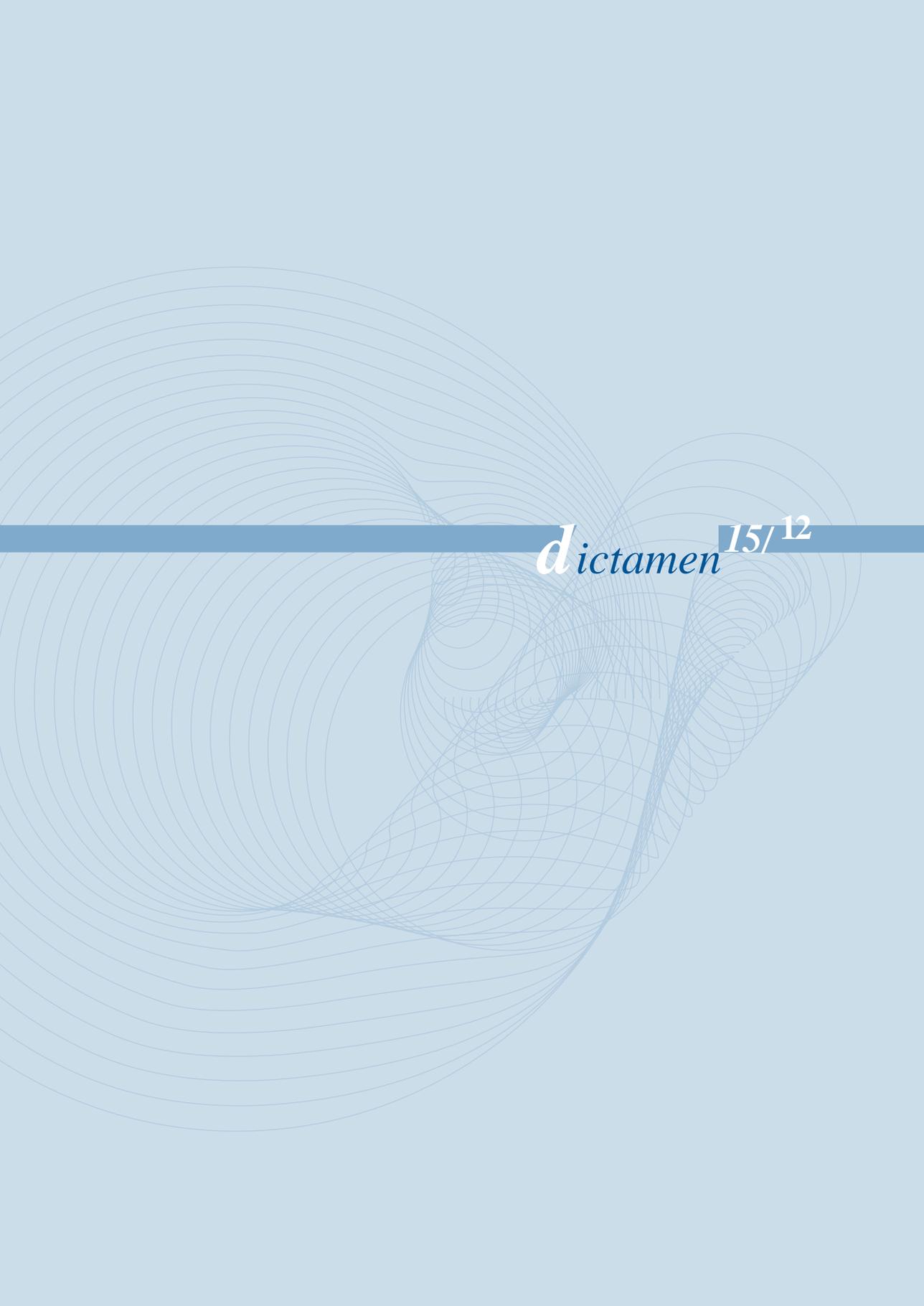
Bilbao, 18 de julio de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzardea



*d*ictamen ^{15/12}

I.- INTRODUCCIÓN

El día 20 de junio de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Cultura, solicitando informe sobre el Anteproyecto de “*Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco*”, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objeto de esta norma es *“la defensa, enriquecimiento, protección y puesta en valor, así como la difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco, de acuerdo con la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por...el Estatuto de Autonomía (art. 1)”*, en un contexto de necesidad de una nueva norma que adecúe la actual regulación del Patrimonio Cultural Vasco (Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco) a las exigencias y parámetros de protección que, de acuerdo con las actuales circunstancias y a la vista de la experiencia adquirida, requiere este Patrimonio.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 9 de julio de 2012 se reúne la Comisión de Desarrollo y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 18 de julio donde se aprueba por unanimidad.

II.- SÍNTESIS DEL CONTENIDO

El Anteproyecto de *Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco* consta de Exposición de motivos, 72 artículos agrupados en 5 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 2 transitorias, una disposición derogatoria y 2 finales. En síntesis, su contenido es el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Artículo 3.- Patrimonio cultural mueble e inmueble
Artículo 4.- El Patrimonio Cultural Vasco inmaterial
Artículo 5.- Niveles de protección
Artículo 6.- Categorías de Bienes Culturales:
Artículo 7.- Acción pública
Artículo 8.- Administraciones competentes.
Artículo 9.- El Centro de Patrimonio Cultural
Artículo 10.- Órganos consultivos
Artículo 11.- Colaboración en la defensa, protección y fomento del Patrimonio Cultural Vasco

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN COMÚN Y ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN

SECCIÓN 1ª.- Procedimiento de protección de los bienes calificados y los inventariados

- Artículo 12.- Procedimiento común a expedientes de calificación de los bienes de interés cultural e inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural
Artículo 13. - Especificaciones propias del procedimiento de declaración de un bien calificado
Artículo 14. - Procedimiento de declaración genérica
Artículo 15. - Especificaciones propias del procedimiento de inclusión de los bienes en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco
Artículo 16.- Inscripción en el Registro de la Propiedad

SECCIÓN 2ª.- Régimen común de Protección.

- Artículo 17.- Ámbito de aplicación
Artículo 18.- Deber de conservación

- Artículo 19.- Autorizaciones preceptivas previas a la autorización de intervenciones en el ámbito urbanístico
- Artículo 20.- Ejecución subsidiaria y multas coercitivas
- Artículo 21.- Expropiación de bienes calificados e inventariados
- Artículo 22.- Aplicación provisional del régimen de protección y suspensión de licencias
- Artículo 23.- Información
- Artículo 24.- Naturaleza de los bienes calificados e inventariados de titularidad pública

SECCIÓN 3ª. De los bienes inmuebles

- Artículo 25.- Deberes de conservación
- Artículo 26.- El entorno de los bienes culturales protegidos
- Artículo 27.- Instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico y evaluaciones de impacto ambiental
- Artículo 28.- Declaración de ruina
- Artículo 29.- Resolución foral sobre procedencia de derribo de bienes protegidos

15/12d

SECCIÓN 4ª. De los bienes muebles

- Artículo 30.- Régimen de protección
- Artículo 31.- Libro registro de transacciones de bienes culturales

SECCIÓN 5ª. Del patrimonio inmaterial

- Artículo 32.- Régimen de protección

SECCIÓN 6ª. Del patrimonio arqueológico

- Artículo 33.- Definición
- Artículo 34.- Actividades arqueológicas y paleontológicas
- Artículo 35.- Autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas
- Artículo 36.- Actuaciones arqueológicas y paleontológicas no autorizadas
- Artículo 37.- Hallazgos de bienes de interés arqueológico y paleontológico
- Artículo 38.- Premio por el hallazgo de bienes de interés arqueológico
- Artículo 39.- Proyectos de intervención en zonas arqueológicas
- Artículo 40.- Comunicaciones preceptivas en actividades arqueológicas y paleontológicas y señalamiento de lugar de depósito de

- materiales
- Artículo 41.- Depósito de bienes de interés arqueológico y paleontológico.
- Artículo 42.- Memoria de las actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas
- Artículo 43.- Puesta a disposición del público de los materiales arqueológicos y paleontológicos
- Artículo 44.- Zonas de presunción arqueológica
- Artículo 45.- Intervenciones directas de las Diputaciones Forales

CAPÍTULO III. DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

15/12d

SECCIÓN 1ª. De los bienes culturales calificados

- Artículo 46.- Contenido de la calificación
- Artículo 47.- Régimen de protección de los bienes calificados
- Artículo 48.- Criterios de intervención sobre bienes inmuebles calificados
- Artículo 49.- Intervenciones en los bienes muebles calificados
- Artículo 50.- Inscripción en el Registro de Bienes Culturales Calificados
- Artículo 51.- Derechos de tanteo y retracto
- Artículo 52.- Formalización en escritura pública e inscripción registral

SECCIÓN 2ª. De los bienes inventariados

- Artículo 53.- Contenido de la orden de inscripción en el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco
- Artículo 54.- Régimen de protección de los bienes inventariados
- Artículo 55.- Criterios de intervenciones sobre bienes inmuebles inventariados
- Artículo 56.- Intervenciones en los bienes muebles inventariados

CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

- Artículo 57.- Asesoramiento técnico y concesión de ayudas
- Artículo 58.- Beneficios fiscales
- Artículo 59.- Compensación de deudas
- Artículo 60.- Reserva presupuestaria en obras públicas con destino al patrimonio cultural

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN 1ª.- Infracciones

Artículo 61.- Inspección e incoación de procedimiento de investigación

Artículo 62.- Concepto de infracción

Artículo 63.- Infracciones leves

Artículo 64.- Infracciones graves

Artículo 65.- Infracciones muy graves

Artículo 66.- Responsables de las infracciones

Artículo 67.- Prescripción de las infracciones

SECCIÓN 2ª.- Sanciones

Artículo 68.- Procedimiento sancionador

Artículo 69.- Cuantía de las sanciones

Artículo 70.- Exigencia reparación de daños y perjuicios

Artículo 71.- Administraciones competentes

Artículo 72.- Prescripción de las sanciones

15/12d

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de garantizar la debida defensa, enriquecimiento, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco, y en el marco de la competencia exclusiva que ostenta la CAPV en materia de Cultura, la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, establece la base jurídica sobre la que descansa el régimen de protección del Patrimonio Cultural Vasco.

Dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, se hace necesario el establecimiento de una nueva norma legal que adecúe la regulación del Patrimonio Cultural Vasco a las exigencias y parámetros de protección que, de acuerdo con las actuales circunstancias y a la vista de la experiencia adquirida, requiere este Patrimonio. Se elabora la presente norma a la vista de la evolución

de nuevos planteamientos en la defensa del Patrimonio Cultural y en base a la necesidad de perfeccionar el sistema de protección contenido en Ley 7/1990, mediante una reforma sustancial de la misma.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia autonómica en la materia, con pleno respeto competencial al resto de administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a quienes se mantiene el reconocimiento como administraciones competentes a efectos de esta Ley.

La iniciativa legislativa incide de manera sustancial en la regulación contenida en la Ley 7/1990 que deroga parcialmente, manteniéndose en vigor únicamente la regulación correspondiente al patrimonio documental y a los servicios de archivos, objeto de regulación específica. Respecto a los vigentes Decretos de desarrollo de la Ley 7/1990, cuya regulación se mantiene vigente, no cabe apreciar la existencia contradicciones reseñables, si bien quedarán en todo caso vinculados a la normativa legal a la que en aplicación del principio de jerarquía normativa se someten.

Acorde con la nueva concepción del Patrimonio Cultural, cada vez más ambiciosa en sus objetivos y que ha visto ampliados sus ámbitos de protección, anteriormente centrados básicamente en el patrimonio inmueble, ahora se incide en las tres grandes tipologías de bienes, incorporando junto con el patrimonio mueble e inmueble, el patrimonio inmaterial, que en la normativa precedente quedaba referido de forma sucinta en el patrimonio etnológico. La nueva normativa parte de los criterios marcados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que señala que durante los últimos años, el patrimonio inmaterial ha adquirido un verdadero reconocimiento mundial y su salvaguarda se ha convertido en una de las prioridades de la cooperación internacional.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (ARTS. 1-11)

El primer capítulo incorpora las Disposiciones Generales de la Ley. Una de las carencias que se había detectado en la aplicación de la normativa precedente era la ausencia de categorías que reflejaran fielmente la naturaleza de los bienes

protegidos, al no distinguir entre las categorías de bienes muebles e inmuebles, y con referencia únicamente a tres categorías comunes: monumentos, conjuntos monumentales y espacios culturales. A la ausencia de las categorías específicas del patrimonio arqueológico y paleontológico se suma la inexistencia de categorías propias del patrimonio mueble, cuya protección ha encajado con suma dificultad en las categorías previstas en la Ley 7/1990.

En relación al patrimonio mueble e inmueble, se incorporan nuevas categorías que se corresponden con la naturaleza de los bienes que se declaran calificados o se inscriben en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, acordes a las nuevas realidades. Se propone la incorporación de categorías propias de los bienes inmuebles y una categorización de los bienes muebles en función de sus características y vinculación. 15/12d

Respecto al patrimonio inmueble, se incluyen las siguientes categorías: monumentos, conjuntos monumentales, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas, jardines de interés cultural, rutas culturales, paisajes culturales y zonas de interés etnográfico. Por su parte, el patrimonio mueble protegido queda incluido en alguna de las siguientes categorías: Bienes muebles no vinculados; bienes muebles vinculados; colecciones de bienes no vinculadas y colecciones de bienes vinculadas.

Por su propia naturaleza, el patrimonio inmaterial, definido como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que se reconozcan como parte integrante de la cultura vasca” no se clasifica en categorías.

Cabe reseñar la incorporación de la figura del paisaje cultural, al que se reconoce como un elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad, y se asume el compromiso de integrar el paisaje, entre otras, en las políticas en materia Cultural.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN COMÚN Y ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN (ARTS. 12 A 45)

Se regula, en primer lugar, un procedimiento común a los expedientes de calificación de los bienes de interés cultural vasco y a los expedientes de inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco. Se regulan, asimismo, las especificaciones procedimentales tanto de los bienes culturales calificados como de los bienes inventariados.

Se establece como cuestión nueva la regulación del procedimiento de declaración genérica de los bienes calificados, eliminando la reserva de Ley de la normativa precedente, permitiendo la declaración por el Gobierno Vasco como bienes calificados, a propuesta de la Consejera/o de Cultura, de toda una categoría, tipo o género de bienes.

Se establece asimismo un régimen común de protección, aplicable a todos los bienes protegidos, cualquiera que sea su naturaleza y su nivel de protección.

Se modifican los trámites procedimentales para la protección de los bienes, tanto de los calificados como de los inventariados, estableciendo la aplicación inmediata y provisional del régimen legal de protección y la suspensión de licencias desde la incoación del expediente de protección, tanto para los bienes inventariados como para los calificados. Este capítulo incorpora, asimismo, las normas de protección aplicable a los bienes inmuebles, a los bienes muebles y al patrimonio inmaterial, con dedicación de sección específica al patrimonio arqueológico.

Se ha efectuado una revisión de la declaración de ruina de los bienes protegidos regulada en la Ley precedente, acorde a las pautas marcadas en el desarrollo reglamentario efectuado mediante el Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos. Asimismo, se han adecuado los supuestos de ruina, estableciendo un único supuesto o situación legal de ruina tomando como referencia la declaración de ruina fijada en la normativa urbanística, y referido al caso de que los costes de reparación excedan del 60% del valor de reposición

del inmueble y concurra ausencia de ayudas.

El proyecto revisa, sistematiza y desarrolla la regulación de la Ley vigente en lo que se refiere al patrimonio arqueológico, eliminando el capítulo referido al patrimonio etnográfico, cuya regulación queda enmarcada en el régimen de protección legal. Se incorpora como novedad el establecimiento de unos criterios de intervención básicos para las distintas categorías de bienes, distinguiéndose los aplicables a los bienes calificados y los correspondientes a los bienes inventariados.

CAPÍTULO III. DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES (ARTS. 46-56)

15/12d

Este capítulo establece la regulación específica de los niveles de protección de los bienes culturales, manteniendo los niveles de protección de la normativa precedente. La sección primera referida a los bienes calificados, incorpora las especificaciones propias del régimen específico de protección de estos bienes.

En segundo término se establece la regulación propia de los bienes inventariados, con especificaciones para este nivel de protección en lo que respecta al régimen de protección de los mismos.

Se prevé, con carácter potestativo, la posibilidad de establecer un régimen específico de protección para los bienes inventariados, que es preceptivo en la declaración de los bienes calificados. Por otra parte, se efectúa especial reseña a la regulación del entorno, cuya delimitación tendrá lugar únicamente cuando sea necesaria para garantizar la debida protección y puesta en valor de los bienes protegidos.

CAPÍTULO IV: DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO (ARTS. 57-60)

Se recogen las medidas de fomento, manteniendo los criterios legales contenidos en la legislación precedente, tanto en lo que se refiere al asesoramiento técnico y concesión de ayudas como a los beneficios fiscales y compensación de deudas, y a la reserva presupuestaria del uno por ciento en obras públicas con destino al Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR (ARTS. 61-72)

Por último, el Capítulo VI establece la regulación del régimen sancionador del que se efectúa una remodelación del título de infracciones y sanciones, siguiendo el esquema tradicional de descripción de las actuaciones que se consideran infracciones y señalamiento de las sanciones correspondientes, modificando las disposiciones de la vigente Ley en la que la descripción de infracciones se lleva a cabo mediante una remisión al articulado. Las cuantías de las sanciones se han incrementado y se han referido a euros, a fin de actualizarlas.

15/12^d III.- CONSIDERACIONES

I. VALORACIÓN DE LA NORMA

I.1. Introducción

Se presenta a nuestra consideración el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco, que pretende adaptar la normativa de patrimonio cultural a la situación actual de los bienes culturales, y a las exigencias normativas puestas de manifiesto en la experiencia obtenida desde la publicación y entrada en vigor de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco.

En el tiempo transcurrido desde su promulgación, se ha constatado la necesidad de dotar al patrimonio cultural vasco de un instrumento normativo más completo y sistematizado, no sólo dirigido a garantizar la debida protección de los bienes culturales, sino también a impulsar políticas de fomento, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural, por lo que este Consejo valora positivamente la iniciativa.

I.2. El Patrimonio Inmaterial

Consideramos de especial relevancia que, acorde con la nueva concepción del patrimonio cultural, la nueva normativa incida en las tres grandes

tipologías de bienes, incorporando junto con el patrimonio mueble e inmueble, el patrimonio inmaterial, que en la vigente Ley quedaba referido de forma sucinta en el patrimonio etnológico.

En la Memoria explicativa del anteproyecto se detallan como elementos que comprende dicho patrimonio inmaterial los siguientes: *“... los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes-reconocidos como parte integrante del patrimonio cultural vasco.”*

Resulta sorprendente, no obstante, que en el anteproyecto de Ley, en su artículo 6, cuando se refiere a los bienes inmuebles (6.2) y muebles (6.3) de interés cultural, se detallan de manera suficiente las respectivas categorías pero, sin embargo, al referirse a los bienes inmateriales (6.4), no se detalla categoría alguna, olvidando las mencionadas en la Memoria explicativa.

Opinamos que si, como se dice en la Memoria, *“una de las carencias que se ha detectado en la normativa vigente es la ausencia de categorías que reflejen fielmente la naturaleza de los bienes protegidos”*, resulta incongruente no categorizar a los bienes inmateriales, cuya incorporación a la regulación de la Ley constituye una de las novedades de la misma.

Y resulta más incongruente aún esta ausencia de categorización del patrimonio inmaterial, cuando en el artículo 32, referido al régimen de protección de dicho patrimonio, en el punto 5 se detallan cuatro “ámbitos” particulares en los que se manifiesta el patrimonio cultural inmaterial vasco (*“tradiciones y expresiones orales de la cultura, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial”*), que podrían constituir, precisamente, las categorías cuyo detalle falta en el artículo 6.

Por otra parte, sorprende que en el ámbito del Patrimonio Inmaterial Vasco no haya ni una sola mención al Euskara. Más allá de consideraciones antropológicas y culturales, en el ámbito estrictamente jurídico, la Ley básica de normalización del uso del Euskera, Ley 10/1982, de 24 de noviembre, califica el Euskera como parte fundamental del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco, por ser la lengua propia del pueblo vasco, signo

más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad.

No se menciona en los ámbitos del citado artículo 32 del anteproyecto de Ley, lo que produce su invisibilización, cuando, en nuestra opinión, debería ser objeto de realce, protección y promoción.

Consideramos, en suma, que este Anteproyecto de Ley, al regular el Patrimonio Cultural inmaterial, debería mencionar y subrayar el Euskara, señaladamente, en la exposición de motivos, en la definición de Patrimonio Cultural Vasco inmaterial (artículo 4) y al fijar su régimen específico de protección (artículo 32).

15/12d

Por último, llama de nuevo la atención observar que en el Capítulo III, relativo a los “Niveles de Protección de los Bienes Culturales”, frente al detalle que se recoge en los artículos 48 y 49 respecto a los criterios de intervenciones sobre bienes inmuebles y muebles calificados, y en los artículos 54 y 55, respecto a los bienes inmuebles y muebles inventariados, no haya mención alguna respecto a los criterios de intervención y régimen de protección de los bienes inmateriales.

II. CONSIDERACIONES DE MEJORA TÉCNICA

A nuestra valoración del contenido de la norma, queremos añadir las siguientes consideraciones de mejora técnica.

Aunque no debería haber duda, a partir del título del Anteproyecto de Ley que informamos, de que todas las alusiones del texto relativas al “Patrimonio Cultural” cabe entenderlas referidas al “Patrimonio Cultural Vasco”, a lo largo del articulado de la norma apreciamos un tratamiento errático en el uso indistinto de ambas expresiones, que puede suscitar alguna duda respecto a si en los supuestos en los que se menciona el término genérico de “Patrimonio Cultural” se está rebasando el objeto y ámbito de aplicación de esta norma, en los términos recogidos en sus artículos 1 y 2.

En todo caso, este Consejo opina que la redacción del anteproyecto es mejorable desde este punto de vista, para hacerlo más coherente:

- En los enunciados de los distintos artículos, puesto que en algunos no aparece el calificativo “Vasco” (art. 3) y en otros sí (arts. 4, 11, 15).
- Entre el enunciado y el contenido de determinados artículos. Por ejemplo, en el artículo 6, cuyo enunciado es genérico – Categorías de Bienes Culturales-, en su desarrollo, en el punto 1 introduce la precisión “bienes de interés cultural vasco”. Sin embargo en los puntos 2 y 3 se refiere genéricamente a bienes inmuebles y muebles de “interés cultural”. Algo similar ocurre en los artículos 9 y 12, entre otros.
- En los contenidos de distintos artículos: En el Capítulo V, relativo al régimen sancionador, en el artículo 62 se alude genéricamente a las infracciones “*en materia de Patrimonio Cultural*”. Sin embargo en los artículos 63, 64 y 65, se mencionan las infracciones “*en materia de Patrimonio Cultural Vasco*”.
- Mención a la “*Comunidad Autónoma Vasca*”. Resulta llamativo ver en el artículo 33, relativo al Patrimonio arqueológico y paleontológico, se utiliza la expresión “*Patrimonio Arqueológico de la Comunidad Autónoma Vasca*”, con la connotación “administrativa” que ello tiene¹.

15/12d

En suma, a fin de de mejorar el texto, cabe aconsejar:

- Que se incluya la expresión “*Patrimonio Cultural Vasco*” al menos en los enunciados de los artículos.
- Coherentemente, la misma expresión debería aparecer también en los desarrollos de contenido de los respectivos artículos.

1 Sin embargo, en el artículo 35, relativo a la autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas, sí parece lógico aludir a la “Comunidad Autónoma del País Vasco”, precisamente porque se refiere a autorizaciones administrativas que se concretan en el “ámbito territorial de la CAPV”.

- Sustituir en el artículo 33 la alusión al “*Patrimonio Arqueológico de la Comunidad Autónoma Vasca*”, por “*Patrimonio Arqueológico Vasco*”.

No obstante, y si lo que se ha observado a lo largo del texto en el uso de tales expresiones no fueran errores, sino que tuvieran alguna razón lógica y fuera voluntad expresa del legislador, requeriría, cuando menos, una razonada explicación.

IV.- CONCLUSIÓN

15/12d

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 18 de julio de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©Edita: CES Vasco

Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco

Imprenta: Gestingraf

Depósito Legal: BI-1392-12